


 1
RESOLUCIÓN N° 5939
**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**
**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

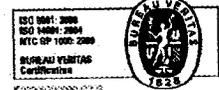
En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993 así como las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO
ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web radicada con número 2007ER32806 del 13 de agosto de 2007 la señora Graciela Gómez solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, la veeduría por poda antitécnica y tala de árboles ubicados en la Ciudadela CAFAM 3 ETAPA realizada presuntamente por parte del Administrador de la misma, en espacio privado de la carrera 113 C N° 143 A - 20 localidad de Suba en Bogotá D.C.

Que la Oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó visita el día 24 de septiembre de 2007 al lugar indicado según queja emitiendo concepto técnico N° 14494^a del 11 de diciembre de 2007 estableciendo que fue realizada la tala de trece (13) individuos arbóreos y poda drástica a tres (03) individuos mas.

Que mediante Resolución N° 3960 del 19 de junio de 2009 se abrió investigación Administrativa y se formuló un cargo de carácter ambiental en contra del Señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÁLVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.100.565 de Bogotá y obrando como Administrador de la AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR CIUADAELA CAFAM ETAPA III, identificada con el NIT. 800.177.612-1 y ubicada en la carrera 113 C No. 143 A – 20, localidad de Suba en Bogotá Distrito Capital, por la tala presuntamente sin autorización de trece (13) Palma Yuca y la poda drástica de tres individuos arbóreos sin identificar, ubicados en Espacio Privado del mencionado Conjunto.



2008



Nº 5939

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 27 de abril de 2010 al señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.100.565 de Bogotá, obrando como representante legal de la AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR CIUDADELA CAFAM III ETAPA.

Que mediante radicado N° 2010ER25250 del 11 de mayo de 2010, el Doctor JAIME VELOZA CONTRERAS, en su calidad de apoderado de la AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR CIUDADELA CAFAM III ETAPA, presentó en término descargos y solicitó práctica de pruebas con respecto a las imputaciones formuladas en la Resolución 3960 del 19/06/2009.

Que mediante Auto N° 6454 del 02 de diciembre de 2010, se reconoce Personería Jurídica al apoderado Doctor JAIME VELOZA CONTRERAS, se acogen la práctica de unas pruebas de tipo documental allegadas en los descargos presentados en sus literales A,B,C,D,E y se niega la prueba de tipo documental presentada en descargos literal F, así como la solicitud de pruebas de tipo testimonial por no considerar esta Secretaria conducentes ni pertinentes.

Que mediante Resolución número 7809 del 28/12/2010 se encontró responsable a la AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR CIUDADELA CAFAM ETAPA III, identificada con el NIT. 800.177.612-1 y ubicada en la carrera 113 C No. 143 A – 20, localidad de Suba en Bogotá Distrito Capital, de los cargos formulados mediante la Resolución número 3960 del 19 de junio de 2009 por el cual se abrió investigación y formuló un pliego de cargos al verificarse la tala sin autorización de trece (13) Palma Yuca y la poda drástica de tres (03) individuos arbóreos sin identificar ubicados en espacio privado del mencionado conjunto.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se ordenó el pago por concepto de Compensación y aseguramiento de la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de 28 IVP(s) (Individuos Vegetales Plantados) equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.278.784.00).

Que la resolución número 7809 del 28/12/2010 fue notificada personalmente al señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÁLVAREZ identificado con cédula de



el



Nº 5939

ciudadanía número 19.100.565 de Bogotá el pasado 05 de enero de 2011 en su calidad de representante legal de la AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR CIUADAELA CAFAM ETAPA III, identificada con el NIT. 800.177.612-1.

Que mediante Radicado N° 2011ER01737 del 13 de enero de 2011 el Doctor JAIME VELOZA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.287.869 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 60.503 del C.S.J., obrando como apoderado de la AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR CIUADAELA CAFAM ETAPA III, identificada con el NIT. 800.177.612-1 cuyo Administrador y representante legal es el señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.100.565 de Bogotá, presentó dentro del término legal recurso de reposición contra la resolución N° 7809 del 28 de diciembre de 2010 de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo lo cual permite avocar su conocimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos atribuyendo también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental en cuyo caso se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



Handwritten mark



Nº 5939

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM 08-08-1035**, en contra del señor **DIEGO LUIS ESCOBAR**, en su calidad de Administrador del Conjunto **CIUDADELA CAFAM TERCERA ETAPA**, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al*





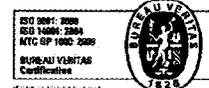
Nº 5939

señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **24 de septiembre de 2007**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto





No 5939

administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**" (...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que la Resolución No. 7809 de fecha 28 de diciembre de 2010, la cual fue emitida fuera del término legal, es decir después del 24 de septiembre de 2010 y la cual fuera notificada el día 05 de enero de 2011 y sin constancia de ejecutoria, de lo cual se deduce que la administración, no logró agotar la vía gubernativa dentro del término de los tres (3) años señalado.

El mencionado acto administrativo no quedó en firme y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-08-1035** diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de





5939

policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenido en el expediente **DM 08-08-1035** al señor **DIEGO LUIS ESCOBAR**, en su calidad de Administrador del Conjunto **CIUDADELA CAFAM TERCERA ETAPA**, por la tala de 13 Palmas Yucca y la poda drástica de 3 árboles de especie no identificada en el espacio privado de la carrera 113 C N° 143 A - 20 de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO Archivar las presentes diligencias como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente diligencia.

ARTÍCULO TERCERO Notificar la presente providencia al señor DIEGO LUIS ESCOBAR identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.100.565 de Bogotá, quién obra como administrador de la AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR CIUDADELA CAFAM III ETAPA o quien haga sus veces identificada con el NIT. 800.177.612-1 y ubicada en la carrera 113 C N° 143 A - 20 localidad de Suba en Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar la presente providencia al Doctor JAIME VELOZA CONTRERAS identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.287.869 de Bogotá y Tarjeta Profesional 60.503 del Consejo Superior de la Judicatura en la carrera 7 N° 17-51 oficina 704 en Bogotá, quién obra como apoderado de la AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR CIUDADELA CAFAM III ETAPA identificada con el NIT. 800.177.612-1 y ubicada en la carrera 113 C N° 143 A - 20 localidad de Suba en Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



del



Nº 5939

ARTÍCULO SEXTO Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 OCT 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
1 Revisión Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez
2 Revisión Dra. Sandra Rocío Silva González - Coordinadora
Aprobó Dra. Carmen Rocío González Cantón - SSFFS
Radicado N° 2010ER25250 del 11/05/2010
Expediente DM 08-2008-1035



cep

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C. a los 25 días del mes de OCT del año 2011
contenido de RESOLUCION # 5939/2011 en su calidad de
DIEGO LUIS ESCOBAR
ADMINISTRADOR

de la suma de \$ 19.100.565 de
BOBOTÁ de C.S.J.
por lo tanto, no cabe recurso alguno.

EL NOTIFICADO

Director

Identificación

~~4011204143-1-20~~

6882791

QUIEN NOTIFICA

Miguel Angel Ruiz Deme